



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

TP. Radicación n° 2017-02250-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el suscrito Magistrado ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora **LIDA PAOLA MORENO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

REQUIÉRASE a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que publique el inicio del trámite de la presente acción en su página web, a efectos de notificar a todos los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite, así como a los funcionarios que actualmente se desempeñan en provisionalidad a la OPEC 53725 ofertado como vacante para la Convocatoria No. 430 de 2016; con el fin de correrles traslado del escrito de tutela, como terceros interesados en las resultas de la decisión.

REQUIÉRASE a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique el inicio del trámite de la presente acción en su página web, a efectos de notificar a todos los terceros interesados, así como a todos los participantes de la Convocatoria No. 430 de 2016, para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las accionadas la acción de tutela instaurada en su contra, haciéndole entrega de copia de la solicitud de tutela, y concediéndole el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Así mismo, procede a resolver lo pertinente a la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, consistente en que se ordene a la entidad

accionada la suspensión de los términos del concurso de mérito, hasta tanto no se resolviera la presente acción de tutela y se incluyera la disciplina académica en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en los cargos ofertados por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de la Convocatoria No. 430 de 2016, obteniéndose de dar continuidad con el cronograma establecido, cabe indicar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ha señalado la Corte Constitucional que el objeto de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”¹. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”². (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, de la documental allegada se observa que si bien la medida se solicita con el fin de proteger los derechos de la actora a la igualdad, el trabajo, la

¹ Auto 039 de 1995

² Ibídem

libre escogencia de la profesión u oficio y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, habrá de **NEGARSE la medida provisional solicitada**, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria o elementos que permitan advertir, que la actuación cuestionada a través de la presente acción de tutela ponga en riesgo los derechos invocados en un grado tal que la negación de la medida provisional solicitada haga ilusorios o vanos los efectos de un eventual fallo favorable dentro de la presente acción de tutela, por lo que solicitado deberá resolverse en el fallo que se profiera en esta actuación, previa valoración de los argumentos o pruebas que presenten las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

~~10/5~~
OCT 5 17 AM 8:29